

exportaciones previamente realizadas de manufacturas de plástico (tubos, varillas, perfiles, flotadores pesca, objetos de adorno).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Condepols, S. A.», con domicilio en Maudes, número 51, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de polietileno, poliestireno y polipropileno (P.P. AA. 39.02.A.1, 39.02.C.1, 39.02.L.1), empleados en la fabricación de manufacturas de plástico: tubos, varillas, perfiles, flotadores pesca, objetos de adorno (P. A. 39.07.B.3), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de polietileno, poliestireno o polipropileno, contenidos en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos del respectivo producto.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

La firma beneficiaria hará constar en la documentación de despacho de cada exportación la cantidad que de cada una de las materias primas contiene la manufactura a exportar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios, deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 20 de enero de 1972 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Potain-Tusa» por Orden de 20 de octubre de 1971, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma por la de «Potain Ibérica».

Ilmo. Sr.: La firma «Potain-Tusa», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden de 20 de octubre de 1971, para la importación de diversas piezas por exportaciones previamente realizadas de grúas-torre, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de cambiar la denominación social de la Empresa por «Potain Ibérica».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Potain-Tusa» por Orden de 20 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de cambiar la denominación social de la firma por la de «Potain Ibérica».

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.2 a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de octubre de 1971 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se concede a la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de género de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», con domicilio en travesía Señores de Luzón, número 1, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibra acrílica en cable o en hilados por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas menguadas.—Se consideran prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 (ciento nueve) kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo, las prendas de género de punto a las que se dé forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de puntos fabricadas en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden 140 (ciento cuarenta) kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexo), cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas por los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición, que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandillos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 28 de septiembre de 1971 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedidas.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a las reposiciones pedidas.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se concede a «Industrias y Confecciones, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras artificiales y sintéticas e hilados y tejidos de punto de dichas fibras, tejidos de lana e hilados y tejidos de algodón por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de vestir de género de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias y Confecciones, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas, en flocas, cable, cardadas y/o peinadas, hilados de dichas fibras y tejidos de punto obtenidos con ellas, así como tejidos de lana y lana con fibras sintéticas y artificiales e hilados y tejidos de algodón por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de vestir de género de punto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», con domicilio en Travesía Señores Luzón, número 1, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria de fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas, en flocas, cable, cardadas y/o peinadas, hilados de dichas fibras y tejidos de punto obtenidos con las mismas, así como tejidos de lana 100 por 100 y de lana con fibras sintéticas y artificiales e hilados y tejidos de algodón (PP. AA. 51.01, 51.02, 51.04, 53.11, 55.05, 55.09, 56.01, 56.02, 56.04, 56.05 y 56.07) empleados en la fabricación de prendas de vestir exteriores (P. A. 60.65) de generos de punto previamente exportadas.

2.º A efectos contable: se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido contenidos en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria 108 kilogramos con 690 gramos del mismo tejido, o bien, en su lugar, la cantidad de hilado o fibras que resulte de aplicar los siguientes módulos de equivalencia:

Para el hilado, 104,370 por 100 del tejido.

Para la fibra cardada y/o peinada, 114,781 por 100 del tejido.

Para la fibra en flocas y/o en cable, 117,729 por 100 del tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100, cuando se trate de hilados, y el 6,85 por 100, cuando sean fibras.

También dentro de dichas cantidades se consideran subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza, clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes, los porcentajes siguientes:

El 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, cuando se importen tejidos.

Cuando la materia prima a importar se trate de hilados los porcentajes fijados como subproductos serán: el 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, más el 2 por 100, que adeudarán bien por la partida arancelaria 56.03 A, cuando procedan de fibras textiles sintéticas, o bien por la partida arancelaria 56.03 B, cuando procedan de fibras textiles artificiales.

Cuando la materia prima a importar sean fibras en flocas y/o cable los porcentajes de subproductos serán: el 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, más el 7 por 100, que adeudarán bien por la partida arancelaria 56.03 A, si se trata de fibras sintéticas, bien por la 56.03 B, si son artificiales; y

Cuando la materia prima a importar sean fibras cardadas y/o peinadas los porcentajes de subproductos serán: el 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, más el 5 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 56.03 A si son fibras sintéticas y por la partida arancelaria 56.03 B si son artificiales.

Todos los porcentajes señalados, tanto mermas como subproductos, se entiende sobre la mercancía importada, debiendo ingresarse los derechos que corresponden a estos últimos en el momento de la importación.

El beneficiario de la concesión deberá declarar detalladamente en la documentación de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que del tejido contiene cada modelo de prenda, así como las características exactas de las mismas.

La reposición del tejido cuya exportación esté acreditada, podrá realizarse, de manera optativa, bien por tejido, bien por hilado o por fibras en flocas y/o en cable o cardadas y/o peinadas, opción que podrá concretarse en el momento de solicitar la importación y por las cantidades que resulten de aplicar los módulos señalados anteriormente.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1971, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.